

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redacción serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . .	8 r
Idem por tres meses. . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses. . . . .	28
Los Ayuntamientos 20 reales mensuales segun contrata.	

**BOLETIN**

**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm. 29.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra traslada en 15 del actual al de la Gobernacion de la peninsula lo que con la misma fecha dice al Intendente general militar y á continuacion copio. = He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) de las dos comunicaciones que V. E. dirige á este Ministerio en 17 y 20 del mes de Setiembre último referente la primera á que la Diputacion provincial de Jaen se queja de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo del año próximo pasado que trata del modo de liquidar los suministros que hacen los pueblos á las tropas, reclamando en consecuencia que un individuo de su seno asista á la material operacion de liquidar los suministros; y la segunda acerca de las dudas ocurridas en las oficinas militares de Aragon sobre el cumplimiento de dicha Real orden. S. M. se ha enterado y conformándose con lo expuesto por

la Junta consultiva de guerra, á quien estimó conveniente oír, se ha servido resolver.

1.º Que siendo clara, esplicita y terminante la regla primera de la Real orden de 26 de Marzo ultimo, no hay terminos hábiles para conceder á la Diputacion provincial de Jaen la intervencion que solicita.

2.º Que con el fin de aclarar la dudas que han ocurrido en la Intendencia militar de Aragon sobre la inteligencia de la regla segunda de la misma Real orden, las Diputaciones provinciales en el preciso termino de un mes organizarán y remitirán la cuenta de suministros á los Comisarios de guerra y estos, quince dias despues la tendrán liquidada y dirigiran á los Intendentes de Rentas, en union con las Diputaciones provinciales, las correspondientes notas de las cantidades que aparezcan en favor de cada pueblo en virtud de la liquidacion, y finalmente los mismos Comisarios pasarán el expediente con sus comprobantes á las oficinas militares de los respectivos distritos, entendiendose que los plazos principiarian á correr trascurridos que sean los quince dias concedidos á los pueblos por la regla primera para presentar sus recibos á las Diputaciones provinciales.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Albacete 27 de Enero de 1845. = José Matias Belmár.

*Comision de Instruccion Primaria de la Provincia de Albacete.*

*Circular.*

No siendo suficientes los datos que obran

en la Secretaría d la Comision para formar los estados, que anualmente debe embiar á el Gobierno en el presente mes, se remitirán por el correo proximo dos modelos de ellos impresos á cada una de las Comisiones locales de los puebls de la provincia, para que escribiendo en cada una de sus divisiones ó casillas las noticias respectivas á cada cual de ellas, y firmados por los individuos que componen dichas Comisiones, los devuelban á la de provincia por conducto de su Presidente el Sr. Gefe político; todo lo cual egecutarán á la mayor brevedad, para que no sufra retraso la remesa de los estados á el Gobierno. Albacete 30 de Enero de 1845.=E. P.=José Matias Belmár.=Antonio Lafuente y Oquendó, Secretario.

#### MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 25 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

» El Intendente Militar de Aragon.=Hace saber: que debiendo verificarse la contrata del suministro de utensilios para las tropas de este Distrito, con sujecion al pliego general de condiciones y demas ordenes vigentes, por termino de cuatro años que darán principio en 1.º de Julio del presente y concluirán el 30 de Junio de 1849. Se procederá á subastar este servicio en los estrados de esta Intendencia el dia 27 de Febrero proximo á las doce de su mañana, por medio de un solo remate, segun está mandado, pudiendo los licitadores interesarse en él ya sea para todo el Distrito, ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion fija del mismo; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferido el que mas puntos abraza, advirtiendo que el referido pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las plazas de Jaca, Huesca y Teruel, en las que los Comisarios están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten con la anticipacion correspondiente al dia de la subasta para que puedan tenerse á la vista en la misma. Zaragoza 14 de Enero de 1845.=Pedro de San Martín.=Juan Bautista Ayns, Secretario.

Lo que en consecuencia se avisa al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio. Albacete 30 de

Enero de 1845.=El Comisario de Guerra.=Raimundo Marques.

*De la Gaceta de Madrid del 26 de Enero se copia lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

##### *Seccion de Fomento.*

Los beneficios que la agricultura reporta de los riegos en nuestras provincias de levante y mediodia asegurando cosechas abundantes, aun en los años escasos de lluvia, hacen desear que se extiendan tan inapreciables ventajas á otras provincias y comarcas interiores donde se desperdician los cursos de agua que las atraviesan. Las feraces y estensas vegas del Duero se encuentran en este último caso, á pesar de las crecidas utilidades con que estan convidando á la formacion de empresas de riegos, cuya ejecucion por otra parte no parece que puede ofrecer dificultades ni gastos desproporcionados. Con el fin pues de que se recojan los datos necesarios para formar idea de la posibilidad y ventajas de las empresas de riego que podrian realizarse en las vegas del expresado rio, S. M. se ha servido disponer que V. S. encargue á un ingeniero los reconocimientos y estudios que puedan llenar el fin indicado, especialmente en las provincias de Soria y Burgos; teniendo presentes las indicaciones sobre un canal lateral que en algunas memorias se hallan consignadas, por si fuese asequible la reunion de ambas ideas bajo una sola empresa.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1845.=Pidal.=Sr. director general de Caminos.

#### PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitania general de Burgos. — Estado mayor.=Excmo. Sr.: El Sr. brigadier comandante general de Logroño por comunicacion que he recibido en este dia, me participa que á las nueve de la mañana del de ayer, fue fusilado el traidor Zurbano, el que con el cadáver del rebelde Muro le habian sido presentados por su aprehensor á las tres menos cuarto de la tarde del anterior; que en el mismo momento ordenó al sargento mayor de la plaza procediera sin levantar mano á instruir las diligencias competentes para identificar las personas de los referidos reos, las que tan luego como fueron terminadas dispuso se diera sepultura al citado cadáver, despues de haber estado á la expectacion

del publico desde su llegada á aquella capital, y á no ser por lo avanzado de la hora y de- sear dar la debida publicidad á la ejecucion con objeto de que sirviera de ejemplo el castigo que se imponia por la ley á los que se apar- tan de la senda del honor, hubiera sido fusilado en aquel mismo dia Zurbano, siendo esta la razon porque no tuvo lugar hasta la indicada hora de las nueve de la mañana de ayer.

Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 22 de Enero de 1845.—Excmo. Sr.—Juan do Villalonga.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

De *El Herald* número 810, copiamos lo si- guiente.

**Documento parlamentario.**

*Dictamen de la Comision sobre el proyecto de ley de vagos.*

**AL SENADO.**

La comision encargada de dar su dictamen a- cerca del proyecto de ley que ha presentado el go- bierno de S. M. por el Ministerio de Gracia y Jus- ticia, que tiene por objeto corregir la vagancia en toda su latitud, ha meditado detenidamente sobre este asunto, no menos grave que complicado.

Ha reconocido desde luego la necesidad de la pronta formacion de esta ley, porque derogadas ó en desuso las antiguas disposiciones relativas á su objeto, existe hoy en este punto un verdadero vacio en la administracion de justicia. Por eso, aunque consideran los que suscriben que esta debiera com- prenderse en la reforma general de nuestra legis- lacion, como forzosamente habrá de diferirse toda- via algun tiempo la promulgacion de nuevos códi- gos, juzgan oportuna y aun necesaria y urgente la formacion de la ley de vagos.

La vagancia, en el sentir de la comision, es uno de los males de mayor gravedad y trascendencia en la sociedad, y si en cualquier tiempo es impor- tantísimo remediarle, en algunos es mas necesario todavia.

La comision ha aceptado desde luego sin mucha diferencia el proyecto del gobierno en la parte re- lativa á los vagos, comprendiéndose entre estos los que con aptitud fisica para ejercer cualquier oficio ó industria ú ocupacion, en vez de buscar medios para subsistir con el fruto de su trabajo, mendigan habitualmente su sustento, haciendo oficio de lamen- dicidad. Pero teniendo presentes todas las conside- raciones que naturalmente se ofrecen respecto de las personas imposibilitadas para el trabajo tempo- ral ó perpetuamente, que buscan su subsistencia en la caridad cristiana, ha creido que debe escluirse de esta ley todo lo relativo á esta clase de mendig- gos. Lo mismo ha juzgado conveniente respecto al recogimiento de los niños y jóvenes de corta edad, huérfanos y abandonados. Las leyes que deben pro- veer al recogimiento de todos estos desvalidos,

corresponde al ramo de administracion, del cual depende todo lo concerniente á beneficencia, y no puede parecer jamas oportuno sujetar á las for- malidades de un juicio al recogimiento, socorro y moralizacion de todos estos desgraciados. Otra, pues, debe ser la base, el caracter y las tendencias de las leyes sobre mendicidad. El gobierno de S. M., poniendo en ejecucion con las reformas o- portunas los principios consignados en nuestras le- yes recopiladas y en la ley de beneficencia, ó esta- bleciendo nuevas disposiciones, podrá atender des- de luego á este ramo no menos importante de la administracion pública, con entera separacion de lo que ahora se establece para corregir la vagancia como disposicion preparatoria para el crimen.

La comision ha oceptado con gusto, y aun ha dado alguna mas amplitud al principio de dejar en libertad al vago que no aparece con circunstan- cias agravantes, cuando halla quien responda de mejorar su condicion dándole trabajo y enseñanza si la necesita.

Respecto de alguna otra innovacion que ha pro- puesto como conveniente y aceptable, desde lue- go dará la comision esplicaciones en la discu- sion, y en la misma se propone satisfacer á las objeciones que puedan hacerse respecto del proyecto en su totalidad y en sus particularidades, habiendo tenido la satisfaccion de ponerse de acuer- do en cuanto propone con el Sr. ministro de Gracia y Justicia.

Remitiéndose, pues, á la discusion en todo lo que en este momento no esplica, tiene la comision el honor de proponer al Senado el siguiente

**Proyecto de ley de vagos.**

**TITULO PRIMERO.**

*Calificacion y clasificacion de los vagos.*

Artículo 1.º Serán considerados simplemente va- gos para el objeto de esta ley:

1.º Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo ú ocupacion lícita con que vivir.

2.º Los que teniendo oficio, ó ejerciendo profe- sion é industria, no trabajen habitualmente en ellos, y no se les conoce otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3.º Los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y frecuentan ordinariamente casas de juego ó taber- nas, ó parages sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dedican á ninguna oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circuns- tancias agravantes:

1.º Los comprendidos en el artículo 1.º que hu- biesen entrado sospechosamente en alguna casa, ha- bitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño.

2.º Los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas.

3.º Los que se disfracen ó tengan armas ó gan-

zúas ú otros instrumentos propios para egecutar algun hurto, ó penetrar en las casas.

4.º Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.

## TITULO II.

### *Destino de los vagos.*

Art. 3.º Los simplemente vagos, segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el gobierno tuviese designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el gobierno, por tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiese incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo despues de ejecutoriada la causa en que se presente ante la sala que la falló fiador que se obligue á responder bajo la multa de 500 á 5000 rs., de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, ó aprender alguno si no lo tuviere, y á mantenerle mientras tanto á sus expensas, quedará el vago en libertad bajo la garantia de su fiador.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos, si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con las circunstancias agravantes que espresa el art. 2.º

## TITULO III.

### *Procedimiento contra los vagos.*

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el gefe político, ó por el alcalde, ó por el comisario de seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario, se previene por el gefe político, alcalde ó comisario, se pasará con el procesado, si hubiese sido aprehendido, dentro del término de ocho dias ó antes si estuviese terminado, al juez de primera instancia.

Art. 11. Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá en los términos comunes.

Art. 13. Si el promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al acusado por término preciso de tercero dia, haciéndosele saber

al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otros sics la justificacion de los cargos y de las esculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá esceder, aunque se prorogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace, se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al tribunal superior; y si no se hubiese hecho el nombramiento de procurador ni abogado, se realizará desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al fiscal y al defensor, á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el defensor, se pasará al relator y se citará para la vista.

Art. 20. Si el fiscal propusiere por escrito el sobreseimiento, se dará cuenta á la sala por el relator, y esta en su vista decidirá sin ulterior recurso acerca de este incidente.

Art. 21. Hecha relacion en el acto de la visita, se informará de palabra por el ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 22. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres magistrados si fuese confirmatorias; siendo revocatoria se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoria.

Art. 23. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 24. Dictada la sentencia condenatoria, y transcurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado le fianza de que trata el art. 7.º, se pondrá el vago á disposicion del gefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 25. Los comprendidos en el art. 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 26. Si el vago fuese destinado á correccion estinguido el tiempo de su destino, quedará sometido á la vigilancia de la autoridad.

Palacio del Senado 24 de Enero de 1845.—  
Nicolas Maria Garelly.—Ramon de Siscar.—Gaspar de Ondovilla.—El Baron del Solar de Espinosa.—José Maria Huet.

*Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.*